

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1303
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: Verbal de Extinción de Hipoteca

Demandante: VIVIANA VILLEGAS GOMEZ

Demandado: AHORROS FINANZAS E INVERSIONES S. A.

Rad: 2021-00478

ASUNTO

Decídase de solicitud *nulidad* interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 1140 del 26 de julio de 2021, por medio del cual, se decidió abstenerse de admitir la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- En proveído del 26 de julio de 2021, este Juzgado resolvió abstenerse de admitir la presente demanda teniendo en cuenta que la Sociedad demandada se encuentra liquidada y carecería de facultad para ser parte, conforme lo dispone el artículo 53 del Código General del Proceso, decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

2.- El 10 de agosto de 2021, el apoderado actor formuló solicitud de nulidad sobre el auto anterior, enfatizando, que la providencia cuestionada no fue notificada a su correo electrónico suministrado en el acápite de notificaciones de su demanda, teniendo en cuenta que era la primera notificación. De igual forma, mencionó que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispuso que las notificaciones debían hacerse personalmente o con el envío de la providencia respectiva a la dirección electrónica que suministrara el interesado, como ocurriría en el presente caso, razón por la cual, dicha omisión generaría nulidad por indebida notificación u omisión a la misma.

CONSIDERACIONES

1.- Frente a los reparos que sustentan la solicitud de nulidad, concluye el Despacho que ninguna razón le asiste a la parte actora, como pasa a explicarse a continuación:

1.1.- Valga decir, primeramente, que las causales de nulidad se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y aunque el artículo 8 inciso final del Decreto 806 de 2020, prevé la posibilidad de invocar la declaratoria de nulidad a quien manifieste no haberse enterado de la providencia que le debió ser notificada personalmente; en nuestra regulación

procesal no existe una disposición que ordene notificar personalmente el auto que inadmite o niega una demanda, como lo sugiere el actor. Así, por ejemplo, el artículo 290 del Código General del Proceso, menciona los actos que deberán notificarse en forma personal sin que se encuentre incluida la providencia que es origen de cuestionamiento, la cual, conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 295 de la misma obra, debe ser notificada por medio de estado, toda vez que la notificación personal es excepcional, y la ley prevé las decisiones que debe notificarse de este modo.

1.2.- De igual forma, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 estableció la forma en la que debía realizarse la notificación por estados y traslados ante la emergencia por Covid-19, que dio origen al mentado decreto, señalando que *“las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”* Así mismo, el acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 en su artículo 29, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, facultó a los despachos judiciales del país a publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.

1.3.- Corolario de lo anterior, es preciso destacar que la providencia cuestionada fue debidamente notificada a través del estado electrónico No. 101 del 27 de julio de 2021, y fue debidamente publicada en la página web y en el portal de la Rama judicial, ultimo que es alimentado a través del sistema siglo XXI, como se visualiza en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36166067/79696121/2021-00478+RECHAZAR+POR+SOCIEDAD+LIQUIDADA.pdf/564b1c8e-f3d3-4a11-8330-877642afa03b>, pudiendo la parte actora enterarse de dicho proveído y ejercer su derecho de defensa de considerarlo contrario a su intereses; sin embargo, guardó silencio durante su termino de ejecutoria, quedando éste en firme.

2.- Así las cosas, mal podría hablarse de una presunta indebida notificación a la parte actora, pues de un lado, no existe obligación legal en cabeza de este Juzgado de remitir la providencia antes mencionada como mensaje de datos a su dirección electrónica, como lo ha sugerido el memorialista, pues no nos encontramos frente a la notificación que regula el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sino ante una notificación judicial que debe hacerse al demandante en los términos del artículo 9 de dicho decreto, como en efecto sucedió.

3.- Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5158 de 2020, reiterada en STC9383 de 2020, ha señalado: *“Del citado canon es irrefutable*

que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional”.

“Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que, conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el «estado electrónico» de esa fecha bien refleja la respectiva «notificación», y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición”.

“Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención (...)”

4.- En tales circunstancias, el Despacho denegará la solicitud de nulidad deprecada por la parte actora, pues no se verificaron hechos constitutivos de indebida notificación con relación al auto cuestionado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

DENEGAR la solicitud presentada por la parte actora el 10 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 121 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021. NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO